



Expediente: **056070345957 SCQ-131-1119-2025**

Radicado: **RE-03648-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **11/09/2025** Hora: **16:10:13** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1119 del 04 de agosto de 2025, el interesado denunció "*Tala de árboles actualmente en la parcelación Lagos de Pontezuela, en todos los retiros o zonas de protección de unos Riachuelos.*" Lo anterior en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 08 de agosto de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05983 del 01 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:



*“4.1 En atención de la queja SCQ-131-1119-2025, se llevó a cabo visita en la Parcelación Lagos de Pontezuela ubicada en la vereda El Chuscal en el Municipio de El Retiro, en el sitio con coordenada 6°4'8.556"N 75° 27'5.424"O, se observó que se estaba realizando la tala de unos 30 árboles de especies exóticas, entre eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y pinos patula (*Pinus patula*), cuyos residuos (ramas, hojarasca, troncos) estaban siendo separados en montículos. No se observó la madera bloqueada, pues al parecer ya había sido sacada del sitio.*

4.2 El área donde se realizó la tala de los árboles, corresponde con la ronda hídrica de la quebrada La Duenda, donde se evidenció además, el corte de vegetación herbácea circundante, en coordenada 6°4'8.64"N 75° 27'4.998"O y a menos de seis (6) metros de la misma; así mismo, se observó la acumulación de residuos (aserrín, troncos y hojarasca), cerca de la fuente, por lo que se evidenció una intervención de la ronda hídrica.

4.3 Según el acompañante de la inspección ocular, señor Juan Manuel Giraldo, quien reside en la Parcelación Lagos de Pontezuela, el cambio de los árboles exóticos por nativos, en todas las zonas verdes de la Parcelación, ha estado amparada por la autoridad ambiental; sin embargo, no se encontraron los permisos asociados a dicha intervención. La última resolución asociada a la Parcelación Lagos de Pontezuela según las bases de datos Corporativas, corresponde con la RE-04995-2024 del 28 de noviembre de 2024 (Expediente: 056070644493), lo que indica que su fecha de vencimiento fue en el mes de mayo de 2025 y no da cuenta de las especies de árboles solicitados, ni la ubicación del aprovechamiento es el sitio de la tala, evidenciado en campo.

4.5 Al consultar las bases de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud para las intervenciones ambientales ejecutadas al interior del inmueble con FMI:017-15156, en los puntos visitados motivo de la queja ambiental, donde se encuentra la Parcelación lagos de Pontezuela.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 04 de septiembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-15156, se encuentra activo y determinándose que la titular del derecho real de dominio es la señora LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.331.367, según la anotación Nro. 8 del 19 de junio de 1991.

Que el día 04 de septiembre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con FMI 017-15156, que no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal, ni asociado a su titular. No obstante, se evidenció lo siguiente:

- **Expediente 056070618720**

Que mediante escrito con radicado N° 131-1084 del 11 de marzo de 2014, la señora LUZ ESTELLA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.331.367 allegó documentación para dar inicio al trámite de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 017-15156 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Además, se encontraron las siguientes autorizaciones al interior de la parcelación lagos de pontezuela:

- **Expediente: 056070644493**

Resolución RE-04995-2024 del 28 de noviembre de 2024, por medio del cual SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES a la PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H con Nit. 811.009.687- 2, representada legalmente por la sociedad GRUPO A PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S con Nit. 901.820.171-8, actuando por medio de su representante legal la señora CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.034.024, en calidad de propietarios, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-14912, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Dentro de la documentación del trámite, se allega constancia de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de El Retiro, en cuyo contenido se deja constancia que:

Mediante Resolución No. 1611 del 25 de mayo de 2024, se procedió a inscribir a la empresa GRUPO PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. Nit. 901.820.171-8, representada legalmente por la señora CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.034.024 de La Ceja, como Administradora y Representante Legal de la PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H.

- **Expediente: 056070643774**

Resolución RE-02191-2024 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual SE AUTORIZA el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor RODRIGO PELAEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.449.330, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-21759, lote # 61 de la parcelación Lagos de pontezuela, ubicado en la vereda Chuscal del municipio de El Retiro-Antioquia-Antioquia.

- **Expediente: 056070643583**

Resolución RE-01609-2024 del 16 de mayo de 2024, por medio de la cual SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a los señores IMRE GABOR KEPES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.615.729, y MARIA ELENA BUSTAMANTE RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 43.037.055, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-15160, Parcelación Lagos de Pontezuela ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, Antioquia.

- **Expediente: 056070639517**

Resolución RE-00400-2022 del 02 de febrero de 2022, por medio del cual SE AUTORIZA el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA, al señor RODRIGO PELAEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.449.330, en calidad de propietario, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-21759, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro-Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c) Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-05983 del 01 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 017-15156 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de agosto de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-05983 del 01 de septiembre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°4'8.556"N 75° 27'5.424"O se está realizando la tala de unos 30 árboles de especies exóticas, entre eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y pinos patula (*Pinus patula*), cuyos residuos (ramas, hojarasca, troncos) están siendo separados en montículos, con dichas actividades se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la quebrada La Duenda, donde se evidenció además, el corte de vegetación herbácea circundante, en las coordenadas geográficas 6°4'8.64"N 75° 27'4.998"O a menos de seis (6) metros de la misma; así mismo, se observó la acumulación de residuos (aserrín, troncos y hojarasca), cerca de la fuente..

La presente medida se impone a la señora **LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.331.367, en calidad de titular del predio con FMI 017-15156 y a la **PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H** identificada con Nit 811.009.687-2, representada legalmente por la sociedad GRUPO A PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S con Nit. 901.820.171-8, en calidad de presunta responsable.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar el aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente en el predio identificado con FMI 017-15156 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, donde se evidenció en cercanías de las coordenadas geográficas 6°4'8.556"N 75° 27'5.424"O la tala de 30 árboles de especies exóticas, entre eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y pinos patula (*Pinus patula*). Hechos evidenciados en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de agosto de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-05983 del 01 de septiembre de 2025.
2. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Duenda que discurre por el predio identificado con FMI 017-15156 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de agosto de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-05983 del 01 de septiembre de 2025, se evidenció la tala no autorizada de individuos forestales, la acumulación de residuos y el corte de vegetación herbácea circundante, en las coordenadas geográficas 6°4'8.64"N 75° 27'4.998"O a menos de seis (6) metros de la fuente hídrica.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.331.367, en calidad de titular del predio con FMI 017-15156 y a la **PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H** identificada con Nit 811.009.687-2, representada legalmente por la sociedad GRUPO A PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S con Nit. 901.820.171-8, en calidad de presunta responsable.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1119-2025 del 04 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05983-2025 del 01 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de septiembre de 2025, para el predio identificado con FMI 017-15156.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 017-15156 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de agosto de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-05983 del 01 de septiembre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°4'8.556"N 75° 27'5.424"O se está realizando la tala de unos 30 árboles de especies exóticas, entre eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y pinos patula (*Pinus*

patula), cuyos residuos (ramas, hojarasca, troncos) están siendo separados en montículos, con dichas actividades se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la quebrada La Duenda, donde se evidenció además, el corte de vegetación herbácea circundante, en las coordenadas geográficas 6°4'8.64"N 75° 27'4.998"O a menos de seis (6) metros de la misma; así mismo, se observó la acumulación de residuos (aserrín, troncos y hojarasca), cerca de la fuente.

Medida que se impone a la señora **LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.331.367, y a la **PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H** identificada con Nit 811.009.687-2, representada legalmente por la sociedad GRUPO A PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S con Nit. 901.820.171-8, en calidad de presunta responsable, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.331.367 y a la **PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H** identificada con Nit 811.009.687-2, representada legalmente por la sociedad GRUPO A PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S con Nit. 901.820.171-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS** y a la **PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H** a través de su representante legal, para que de manera inmediata a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos. Entre ellas quemar, pues estas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

2. **Desramar y repicar** las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, en su defecto, los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
3. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Duenda que discurre por el predio identificado con FMI 017-15156 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. **Retirar** los residuos como (aserrín, troncos, y hojarascas) que se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Duenda.

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: se informa que acuerdo con información cartográfica del MapGIS Corporativo se encontró que la zonificación ambiental del predio identificado con FMI No. 017-15156, corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles en un 55,33% según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112- 7296-2017).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la señora **LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.331.367 y a la **PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H** identificada con Nit 811.009.687-2, representada legalmente por la sociedad GRUPO A PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S con Nit. 901.820.171-8, por hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 017-15156 localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El

Retiro, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **LUZ ESTELLA JARAMILLO HOYOS** y a la **PARCELACIÓN LAGOS DE PONTEZUELA P.H.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:056070345957

Queja: SCQ-131-1119-2025

Fecha: 04/09/2025

Proyectó: Joseph Nicolás / Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente